SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de marzo de 2024.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO PINEDO CONSUEGRA
APODERADO: JAIME LUIS ARAUJO LEON
DEMANDADA: RUBY ESTHER MENESES GUERRA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00042.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2024, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de RAFAEL HERNANDO PINEDO CONSUEGRA, contra RUBY ESTHER MENESES GUERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora RUBY ESTHER MENESES GUERRA, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, además se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado en este asunto se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada RUBY ESTHER MENESES GUERRA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48dca8e6b229423b753ba21b65c5b86f1514520c95a3072e2e5adf5fbcaa16c**

Documento generado en 08/03/2024 12:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo Singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2014-00135-00
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Luis Alfredo Castellano
Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial de cesión del crédito allegado por la parte demandante, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 14 de marzo de 2023 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f16fad58e043086ab7daf687760ad717ebf728c8d6f5c1d8a55993d97e96aa**

Documento generado en 08/03/2024 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 08 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**
DEMANDADO: **MIRNA LUZ PEREZ DE PEREZ**
RADICADO: **23001400300220240020500**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6325af19887db6eb9bcc9345a5b106e9b56b9602a460d3b6e169b2d4e2f5fc6**

Documento generado en 08/03/2024 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 08 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. - Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR EUGENIO DE LA OSSA DIAZ
APODERADO: JHONNY BALLESTA VERGARA
DEMANDADO: JUAN MIGUEL PICCON BARO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2021-00635-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Jhonny Ballesta Vergara, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$56.979.622,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación, excluyendo el valor correspondiente a costas, toda vez que estas ya fueron liquidadas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79cddeb6e33892beb64ff9cd99cf19fbbb314dde989a3c1bf8628ab7933b4d**

Documento generado en 08/03/2024 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, ocho (08) de marzo de 2024.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2023-00645-00**
Demandante	KARLA FERNANDA MEJIA RAMIREZ
Apoderado	CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA
Demandado	YAMID ALFONSO ALVAREZ ALARCON

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una ***carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a loestablecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3d51e5af99ad13ab87d6556abb05d09724acdd3f9fdd1f8144e2d57fe8e025**
Documento generado en 08/03/2024 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 08 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
APODERADO: MILEIDYS MARCANO NARVAEZ
DEMANDADO: MANUEL JACOB BERTEL RODRIGUEZ
RADICADO: 230014003002-2021-00666-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 20 de mayo de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MANUEL JACOB BERTEL RODRIGUEZ,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

TOTAL CAPITAL	$ 102.600.000	
TOTAL INTERESES DE MORA		$ 61.799.233
TOTAL INTERESES CORRIENTES		$ 3.874.580
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO		$ 168.273.813

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL………..…….$102.600.00,00

- Más intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago……..$3.874.580,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2023.....$61.158.748,00

GRAN TOTAL:……..……...……..…...$167.633.328,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2021-07-27 - 2023-07-24
Capital: 102,600,000.00
Radicado 00666-2021

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	102,600,000.00	Número de Años	1.99
Intereses Moratorios	61,158,748.73	Número de Meses	23.93
Total	**163,758,748.73**	Número de Días	728

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0622	2021-07-27	2021-07-31	5	17.180	1.929	322,761.48	322,761.48
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	2,023,917.10	2,023,917.10
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	1,952,888.02	1,952,888.02
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	2,006,958.01	2,006,958.01
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	1,961,082.60	1,961,082.60
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	2,047,187.59	2,047,187.59
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	2,068,294.31	2,068,294.31
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	1,926,937.21	1,926,937.21
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	2,153,310.74	2,153,310.74
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	2,141,582.34	2,141,582.34
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	2,282,036.26	2,282,036.26
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	2,276,198.50	2,276,198.50
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	2,442,615.00	2,442,615.00
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	2,536,502.06	2,536,502.06
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	2,578,207.90	2,578,207.90
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	2,774,700.27	2,774,700.27
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	2,794,307.94	2,794,307.94
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	3,067,371.37	3,067,371.37
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	3,180,907.28	3,180,907.28
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	2,981,603.73	2,981,603.73
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	3,367,264.67	3,367,264.67
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	3,305,887.65	3,305,887.65
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	3,314,511.87	3,314,511.87
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	3,160,075.16	3,160,075.16
0945	2023-07-01	2023-07-24	24	29.360	3.088	2,491,639.67	2,491,639.67
Totales			**728**			**61,158,748.73**	**61,158,748.73**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL………..…….$102.600.00,00

- Más intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago……...$3.874.580,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2023.....$61.158.748,00

GRAN TOTAL:……..……...……..…...$167.633.328,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d19fa4c7eab3dcc7b3ff99d53b8dde75dd1c9fb4f778120d10405df630a6d**

Documento generado en 08/03/2024 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 08 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
DEMANDADO: LIBARDO JOSUE CARRASCAL MEZA
RADICADO: 230014003002-2023-00666-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 02 febrero 2024, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **LIBARDO JOSUE CARRASCAL MEZA,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

	CAPITAL	$ 62.885.669	
	INTERESES	$ 10.440.365	
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		$ 73.326.034	
INTERESES EN MANDAMIENTO		$ 7.904.107	
	TOTAL	$ 81.230.141	

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL…………………………………………….……………………………………..…….…..$62.885.669,00

- Más intereses corrientes liquidados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023……………………………………………………………………………………………....$7.904.107,00
- Más intereses moratorios calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024...$8.952.918,00

GRAN TOTAL:……………………………………………………………………..………......…….…..…..$79.742.694,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2023-09-07 - 2024-02-12

Capital: 62,885,669.00

Radicado 00666-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	62,885,669.00	Número de Años	0.44
Intereses Moratorios	8,952,918.37	Número de Meses	5.23
Total	**71,838,587.37**	Número de Días	159

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1328	2023-09-07	2023-09-30	24	28.030	2.968	1,468,133.55	1,468,133.55
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,814,960.99	1,814,960.99
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,697,737.53	1,697,737.53
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	1,726,457.37	1,726,457.37
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	1,622,640.92	1,622,640.92
0150	2024-02-01	2024-02-12	12	23.310	2.530	622,988.01	622,988.01
Totales			**159**			**8,952,918.37**	**8,952,918.37**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL…………………………………………….……………………………………..…….…..$62.885.669,00

- Más intereses corrientes liquidados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023……………………………………………………………………………………………....$7.904.107,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024.....$8.952.918,00

GRAN TOTAL:.....$79.742.694,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d09f0c1db8093ac26d90d333f7c358237a11d86cf02d436062ed4c66c1648f**
Documento generado en 08/03/2024 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, ocho (08) de marzo de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería, presentada por El cesionario Central de Inversiones. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00673-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO
DEMANDADO: MARCOS ANTONIO CERRO MANGONES

En escrito que antecede el señor LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia – confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor MELBY ANTONIO CUAVAS MARTINEZ, identificado con T.P.366.040 del C.S de la J. y correo electrónico cuavasmelby@gmail.com, solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del C.G. del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en las normas legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor MELBY ANTONIO CUAVAS MARTINEZ, identificado con T.P.366.040 del C.S de la J. y correo electrónico cuavasmelby@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e25c041e7aa5b36a24ca8b63562407f0940d7049b1fd1374013d94bf980173**

Documento generado en 08/03/2024 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – Ocho (08) de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR RHENALS TEHRAN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00678-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha doce (12) de febrero de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **$121.097.975,75** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c61935e7890e953379b2305cfe11c6034f9045b775143ebe154f3b0e0e43a8**

Documento generado en 08/03/2024 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 08 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORONADO PEREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00785-00

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito de liquidación del crédito (anexo al expediente en Tyba) no se vislumbra hasta que fecha liquida los intereses moratorios, simplemente aporta el valor de ésta sin tabla de liquidación alguna, por lo que no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se aclare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045edea2fc8d36e399b8456b619b488c39c17f56726b7e3a8d236cdb7e1c9c44**

Documento generado en 08/03/2024 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – Ocho (08) de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: DAYANNA MARCELA GUTIERREZ ACOSTA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00810-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **$88.827.315,72** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c5e74cb5d64670e92e19227bf54de65bf2cd0def3fd6e95342142aa2e1373**

Documento generado en 08/03/2024 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo Singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00657-00
Demandante. Reintegra SA (cesionaria de Bancolombia)
Central de Inversiones SA – CISA (cesionaria de FNG)
Demandado. Elkin Antonio Quintero Zuluaga
Asunto. Acepta cesión de crédito y decreta medida cautelar

Se avizora en este asunto que el garante subrogado **Fondo Nacional de Garantías**[1] cede los derechos que como acreedor ostenta a favor de **Central de Inversiones SA – CISA** identificado con el NIT 860042945-5, lo cual es procedente a la luz de los artículos 1959 a 1972 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibidem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, por cuanto los títulos valores que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva, reposan en esta dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

De otra parte, se observa que la Dra Lucia Echeverry, en calidad de apoderada de Reintegra SAS, quien funge como cesionaria de Bancolombia[2] solicita medida cautelar contra el ejecutado, a lo que se accederá por ser legalmente procedente.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de créditos realizada por **Fondo Nacional de Garantías**

[1] Ver folio 60 del expediente digitalizado
[2] Ver folio 124 del expediente digitalizado

APKZ

cede los derechos que como acreedor ostenta a favor de **Central de Inversiones SA – CISA** identificado con el NIT 860042945-5.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Elkin Antonio Quintero Zuluaga** identificado con CC 8.645.581 en las cuentas de ahorro, CDT´s y otros productos financieros en la entidad bancaria **Mi Banco.** *Ofíciese en tal sentido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638edf6449669807548909d8988a65ec8ee4471c701936e40739bc4227e54b4**
Documento generado en 08/03/2024 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00794-00

Demandante: Cooperativa Nacional de Trabajadores - COOPETRABAN

Demandado. María Fernanda Patarroyo Torres y María Cristina Torres Barbosa

Asunto. Pone en conocimiento

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora la respuesta a las medidas cautelares así:

- **BANCO POPULAR**

No es posible proceder con lo ordenado por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad.

- **BANCOLOMBIA**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA CRISTINA TORRES BARBOSA - 41321569	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA FERNANDA PATARROYO TORRES - 30332413	Cuenta Ahorros - 0375	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **BANCO CAJA SOCIAL**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 30.332.413 CC 41.321.569	MARIA FERNANDA PATARROYO TORRES	XXXXXXX4555	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad Sin Vinculacion Comercial Vigente

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo.

- **BANCO AV VILLAS**

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

- **ORIP MONTERIA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00036-24 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2023-00794-00** de fecha 18/01/2024 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2024-140-6-641 de fecha 30/01/2024 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-120883.-

CONTRA: MARIA PATARROYO TORRES.-

Hecho lo anterior, se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de adelantar las gestiones pertinentes para surtir la notificación de los demandados ordenada en el auto de fecha 15 de enero de 2024, este requerimiento es procedente habida cuenta que las medidas cautelares se encuentran comunicadas y materializadas en este caso.

Así pues, en virtud del artículo 317 del CGP se requerirá para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento de la demanda* - que en su tenor literal consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

KZ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios de medidas cautelares.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *–desistimiento tácito de la demanda-.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b60ba030cd4496e86a482162d2fba0edcf34243febb3aae3c0903808bb8f92**
Documento generado en 08/03/2024 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 08 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que en el correo electrónico del juzgado no hay evidencia de haberse practicado la notificación a la parte demandada. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO VERBAL
REQUERIDO SS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **23-001-40-03-002-2023-00837-00**
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÒN DE BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE: **ARRIENDA BIEN LTDA**
DEMANDADO: **MARIA CARLOTA ALVEAR SOTELO & OTRO**

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 23 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica" *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***"**

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA EFECTUAR LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbeaeceb66b80c86b5d1dd572432858cf660cda41011850ad241016be40ff0**
Documento generado en 08/03/2024 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monteria, 08 de marzo de 2024

Al despacho de la juez la presente demanda informandole que se encuentra pendiente de estudiar sobre su admision.

Mary Martinez Sagre
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00101-00

Demandante: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. E.S.P

Demandado. LEYDI CAROLA ARGUMEDO MONTOYA

Asunto. Rechaza

De entrada, se advierte la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de ***mínima cuantía***.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

> *"…La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de este asunto se enrostran así:

PRIMERO: Sírvase Señor Juez, condenar a LEYDI CAROLA ARGUMEDO MONTOYA, al pago del saldo del capital contenido en el pagare No. 13606295 por valor de $ 3.442.050

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez, condenar a LEYDI CAROLA ARGUMEDO MONTOYA al pago de los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Sírvase Señor Juez, condenar al demandado al pago de $550.728 de los intereses de financiación causados desde la fecha de creación de creación del título valor, hasta su vencimiento.

CUARTO: Que se condene al Demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se ejecuten dentro del proceso.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de ***mínima cuantía***. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de $52.000.000,oo, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2024.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto)**, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

KZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d844e9856c895a7d55d3c1b9296636b3ddf2d2356a832d6106e6abc45e40277**

Documento generado en 08/03/2024 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monteria, 08 de marzo de 2024

Al despacho de la juez, el presente asunto para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago deprecado, provea.

Mary Martinez Sagre
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00128-00
Demandante: MARIA CONSUELO SAIBIS ALMANZA
Demandado. BERTHA CECILIA SOLANO PUELLO
Asunto. Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por lo siguiente:

1. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el SIRNA. (art 5 ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** haciendo uso del artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda y concederá el termino legal para subsanar, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de **cinco (05) días** para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

KZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3796ba43150f0f7b9ca727547cdc1bcc4bf05eca49be9410b32e6cbc6cb31d**

Documento generado en 08/03/2024 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monteria, 08 de marzo de 2024

Al despacho de la juez, el presente asunto para que se pronuncie sobre la admision de la demanda, provea.

Mary Martinez Sagre
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: verbal declarativo (existencia y resolución de contrato)
Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00136-00
Demandante: LUCIO RUIZ GÓMEZ
Demandado. AGROPECUARIA JURADÓ S.A.S
Asunto. Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por lo siguiente:

1. El poder no faculta al profesional del derecho para perpetrar demanda verbal declarativa de existencia de contrato, conforme a la pretensión primera del escrito de demanda.
2. Se omitió indicar la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, que servirá para notificar la existencia de este proceso. (artículo 8 ley 2213 de 2022)

Como quiera que la parte demandante solicita medidas cautelares, previo a la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe la parte actora cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ya que el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

- Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de $10.961.820,oo,

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** haciendo uso del artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda y concederá el termino legal para subsanar, so pena de rechazo.

KZ

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de **cinco (05) días** para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584a97700a6fa436004071059249efbd0105bc5be5ffacaf2748bcef5d88743**
Documento generado en 08/03/2024 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TERMINACION DE PROCESO E SINGULAR C/S

Nota secretarial.

Montería.- 08 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA

Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2017-00601-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA**
DEMANDADO: **OSCAR LUIS OVIEDO ROMAN**

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede la apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite como quiera que el peticionario tiene facultades para recibir y así;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **BANCO PICHINCHA** contra **OSCAR LUIS OVIEDO ROMAN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15620020f9e88708612c572432ccbfa05909b75d17d9fffcbcf6ece2d00e34**

Documento generado en 08/03/2024 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 08 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **GARANTIAS MOBILIARIAS**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**
DEMANDADO: **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2024-00175-00**

Se encuentra halla a Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA**, y contra **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la descarga de la demanda y sus anexos en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2896296193ce7fab106a662d0b0022347a8e2cecd62df2716f13d2a67a9d71ae**

Documento generado en 08/03/2024 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica